



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00261-00

Demandante: LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

La señora **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS Y OTROS** por conducto de apoderado, presentan demanda de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios causados a los demandantes, por la acción, omisión y falla en el servicio.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observa que en primer lugar ha de establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de Desaparición Forzada, se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal (...)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹

Por su parte el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.²

Ahora bien, frente al término para intentar el medio de control de Reparación Directa en los delitos de Desaparición Forzada es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo en un proceso penal, como se manifestó por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia con radicado N° 2015 00934 01³, así:

*“El termino para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte...ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional. Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia. En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación. Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), **el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.***

(...)

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Doctor Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 10 febrero 2016.

las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) **también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.** (...)"

De esta forma, la ley ha señalado el término de dos (2) años para la presentación de la acción, planteando en su mismo artículo que frente a los casos de desaparición forzada el tiempo se empezara a contar desde la fecha en que aparezca la víctima o desde que se dicte la ejecutoria del fallo definitivo, sin que sea dable alegar como justificación en la inactividad para ejercer la acción, la categorización de delitos de lesa humanidad, cuando de la posición jurisprudencia antes señalada, se indica que no es extensible por analogía la imprescriptibilidad de la acción, entratándose de acciones indemnizatorias, las cuales para efectos de caducidad, cuentan con norma expresa, esto es el Art. 164 del CPACA.

En el caso sub- examine, se advierte que según los hechos constitutivos de la demanda en su N° 15, establece la parte actora que el día 18 de agosto de 2010⁴, el Cuerpo Técnico de Investigación hizo entrega de los restos óseos de la víctima Yasmin Villegas Rodríguez a sus familiares, situación que establece de forma concreta la fecha en que apareció la misma. Termino que se tendrá en cuenta para determinar la caducidad de la acción.

Según lo anterior, los dos (2) años que se tienen para demandar comenzaron a contar desde la fecha en que apareció la víctima, es decir a partir del 18 de agosto de 2010, hasta el día 05 de diciembre de 2016⁵ fecha en que presento la demanda habían transcurrido 6 años, 3 meses y 17 días, observándose así que se superó la fecha límite para la presentación de la acción.

En ese orden de ideas, la presente acción se encuentra caducada, de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes establecidos, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivir los términos determinados, pues como se dijo, dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el limite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁴ Numeral 15. De los Hechos de la demanda, folio 4 del expediente.

⁵ Folio 1-18 del expediente.

RESUELVE

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por la señora **LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ